

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el decreto-ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e ínterin se dicta una ley general de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. Son objeto de la presente ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo. Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominan A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas,

yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitales, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero. Las sustancias comprendidas en la Sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la provincia o de uso público o comunales del municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán

sujetas a las leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto. Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciese, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto. El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el decreto-ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente ley.

Artículos transitorios

Primero. Se consideran válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones

hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley en el *Boletín oficial* del Estado, para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda Sección del decreto-ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la Sección B, de esta ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

LEY (Rectificada)

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el título octavo, libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los

escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero Se sustituye el título octavo, libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el título, capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO.—De la ausencia

CAPITULO PRIMERO.—*Declaración de la ausencia y sus efectos*

Artículo ciento ochenta y uno. En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido de ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme el artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, nó presencia de los mismos o urgencia notoria el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos. Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero, el cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero, el Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero, pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo, pasados

tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquellas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro. Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero, al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo, al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero, al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto, a los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco. El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes: Primero, inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo, prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números, uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero, conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto, ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la ley Procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela, sustituyéndose la intervención del promotor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regi.

rán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos; número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos; cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos salvo mala fe interviniente, en cuyo caso, la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho. Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la

representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve. La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus capitulaciones.

Artículo ciento noventa. Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO.—*De la declaración de fallecimiento*

Artículo ciento noventa y tres. Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Segundo, pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años. Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero, cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se

hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro. Procede también la declaración de fallecimiento: Primero, de los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo, de los tripulantes y pasajeros, de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero, de los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarsele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará

por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito, hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatorios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPÍTULO TERCERO.—*Del Registro central de ausentes*

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escri-

tura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro, regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo título, sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Iniciada por los Colegios Médicos la depuración de la conducta político-social de sus miembros, en relación con el Movimiento Nacional, se hace preciso dictar normas sustantivas y procesales a las que, de modo uniforme, se atemperen dichas Corporaciones en el ejercicio de tan delicada función. Por ello, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo primero. La jurisdicción disciplinaria de los Colegios oficiales de Médicos y de sus organismos superiores se extiende a la depuración de la conducta político-social—en relación

con el Movimiento Nacional—de sus colegiados y de los Médicos que soliciten la colegiación.

Artículo segundo. Podrán ser motivos de sanción o de suspensión del derecho a colegiarse, los siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la ley de este nombre, siempre que las ejecuciones de tales hechos tuvieran una significación de carácter profesional.

b) La aceptación voluntaria de puestos profesionales, lucrativos o representativos, durante el dominio rojo.

c) El desempeño de cargos profesionales obtenidos durante la dominación marxista, merced a la ideología política del interesado.

d) El haber iniciado o fomentado persecuciones o molestias contra otros colegiados, particulares o entidades profesionales.

e) El haber aprovechado la influencia política propia o ajena, para privar a otros colegiados de sus medios de subsistencia o para obtener, personalmente, posiciones de privilegio.

f) El haber publicado, durante el Movimiento Nacional, escritos desfavorables a esta última o en pro de las doctrinas defendidas por los partidos del Frente Popular, así como el haber firmado documentos que beneficiaran la revolución marxista, si tal actuación ha sido espontánea y voluntaria.

g) El haber servido positivamente a la obra revolucionaria marxista, judaica y anarquizante, en cualquiera de los sectores de la sociedad española, antes o después del Movimiento Nacional y, de un modo preferente, aquéllos que hubiesen realizado actos aprovechando su condición de Médicos y en perjuicio de sus compañeros o de sus enfermos.

h) Las acciones u omisiones que sin estar expresamente comprendidas en los apartados anteriores, implicaren una evidente significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las sanciones que podrán imponerse por los hechos definidos en el artículo precedente, serán:

1. Amonestación.
2. Inhabilitación para ocupar cargos directivos o de confianza en la organización o en Corporaciones de índole médica o sanitaria.
3. Suspensión del ejercicio de la profesión en una localidad determinada, de un mes a cinco años.
4. Suspensión del ejercicio de la profesión en una o varias provincias, de un mes a cinco años.
5. Inhabilitación perpetua para el ejercicio

de la profesión en un localidad determinada.

6. Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión en una o varias provincias.

7. Suspensión absoluta del ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, de uno a diez años.

Artículo cuarto. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrá discrecionalmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos y en la persona del inculpado. La sanción del número 2 será compatible con cualquiera de las otras.

Artículo quinto. No podrá imponerse ninguna sanción sin la formación de un expediente, con audiencia del interesado, al que, si procediere formular cargos, se le dará traslado de ellos para que, en el término de ocho días, alegue lo que tenga por conveniente y proponga o aporte pruebas.

Artículo sexto. Los expedientes se incoarán por acuerdo de la respectiva Junta directiva o del Consejo de Colegios, cuando hubiere indicios de responsabilidad contra un colegiado. Previamente a la iniciación de expediente podrán practicarse informaciones y actuaciones que se estimen pertinentes. Acordada la formación de expediente, se designará Juez instructor. La resolución del expediente corresponde a la Junta directiva del Colegio. Contra la resolución que ésta dicte, podrá interponerse recurso, en el término de quince días hábiles, ante el Consejo de Colegios. Cuando se trate de algunas de las sanciones de los apartados 5, 6 y 7 del artículo tercero, contra la resolución del Consejo de Colegios, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en el propio término de quince días.

Artículo séptimo. Si el encartado perteneciere a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la sanción que se imponga se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Si desempeñase algún cargo oficial se notificará a la autoridad, Corporación o Jefatura de que dependa. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, se dará traslado de la resolución a la Jurisdicción de Responsabilidades políticas.

Artículo octavo. En las provincias liberadas después del 1.º de Enero de 1939 será obligatorio a todo colegiado la declaración jurada que para los funcionarios públicos exige la ley de 10 de Febrero de 1939, completada por el Consejo de Colegios Médicos con las características derivadas del matiz profesional de la encuesta. Las Juntas directivas podrán acordar la práctica de la correspondiente información comprobatoria. A igual obligación están sujetos los colegiados que, perteneciendo a otras provincias, hubieran

estado en territorio rojo a partir del 18 de Julio de 1936.

Artículo noveno. Previa información y audiencia del interesado y por los motivos relacionados en el artículo segundo, las Juntas directivas podrán denegar la colegiación a quien la solicitare. Contra su resolución cabrá recurso, en término de quince días, ante el Consejo de Colegios.

Artículo décimo. De todas las sanciones que se impongan se llevará un Registro central en la Secretaría del Consejo de Colegios. En la información a que se refiere el artículo anterior será trámite obligado solicitar los antecedentes que existan en dicho Registro o negativos, en su caso, en relación con el solicitante.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Burgos 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 7.)

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Aviso

Constituídas las Juntas municipales de Educación primaria en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, y las locales en sus respectivos agregados donde hay Escuela Nacional, a excepción de unas pocas; muy pocas que no han sido nombradas por que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales no han cumplido lo dispuesto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 4 de Septiembre último; la Junta provincial de mi presidencia, en sesión del día 17 del actual, acordó interesar nuevamente de los Sres. Alcaldes que no han cumplido tan importante servicio, el envío de los datos que se reclaman en el *Boletín oficial* antes citado, a fin de que no quede ni una sola Junta que constituir y en evitación de que otras autoridades superiores se encarguen de hacer cumplir estos deberes.

Soria 18 de Octubre de 1939.—Año de de la Victoria.—El Presidente, Eloy Sanz. 1756

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Jefe de la oficina Técnico-Administrativa de Depuración del personal del Ministerio de Educación Nacional, me remite para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, las siguientes órdenes:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D)

de Soria, con arreglo al decreto núm. 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes que la complementan.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de Depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

1.º La suspensión de empleo y sueldo por tres meses, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, del Maestro de Soria, D. Saturnino Arribas Ortega.

2.º El traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, del Maestro de Espejo de Tera, D. Gregorio Miguel Miguel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Al pié: Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.—Es copia.—El Jefe de la oficina, Ilegible.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Ministerio de Educación Nacional, Oficina de Depuración del personal.»

Soria 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Presidente de la Comisión Depuradora D), Gregorio Ramos. 1753

Ayuntamientos

CENTENERA DE ANDALUZ 1764

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 2.25850 pesetas, se hace saber al público por medio de este anuncio a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del referido establecimiento lo soliciten de esta Alcaldía para fines agrícolas, o bien del Servicio de Pósitos Ministerio de Agricultura (Madrid), en la forma que dispone el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Centenera de Andaluz 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Higinio de Gracia. 1764

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Bretún.	Bordecoréx.
Peroniel.	Muro de Agreda.
Villar del Ala.	Taroda.

Baraona.	Utrilla.
Salduero.	Adradas.
Covaleda.	Aldehuela del Rincón.
Muriel de la Fuente.	Sotillo del Rincón.
Serón de Nájima.	Esteras de Soria.
Santa María de Huerta.	Matalebreras.
Valdegeña.	Montenegro de Cameros.
Dévanos.	Quintana Redonda.
Coscurita.	Ontalvilla de Almazán.
Cubo de la Sierra.	

Rústica y pecuaria

Bretún.	Muro de Agreda.
Matalebreras.	Taroda.
Peroniel.	Utrilla.
Esteras de Soria.	Adradas.
Villar del Ala.	Ontalvilla de Almazán.
Baraona.	Aldehuela del Rincón.
Serón de Nájima.	Arenillas.
Valdegeña.	Montenegro de Cameros.
Dévanos.	Castillejo de Robledo.
Coscurita.	Cubo de la Sierra.
Bordecoréx.	

Matricula industrial

Bretún.	Utrilla.
Matalebreras.	Adradas.
Baraona.	Sotillo del Rincón.
Salduero.	Taroda.
Covaleda.	Talveila.
Quintana Redonda.	Peroniel.
Muriel de la Fuente.	Las Cuevas de Soria.
Serón de Nájima.	Velilla de la Sierra.
Valdegeña.	Montenegro de Cameros.
Dévanos.	Velilla de los Ajos.
Coscurita.	Castillejo de Robledo.
Muro de Agreda.	Santa María de Huerta.

Patente de circulación de automóviles

Utrilla.	Villar del Ala.
Coscurita.	Muriel de la Fuente.
Covaleda.	Serón de Nájima.
Salduero.	Sta. M.ª de Huerta.
Baraona.	Sotillo del Rincón.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

Serón de Nájima.	Taroda.
Bordecoréx.	Santa María de Huerta.
Muriel de la Fuente.	Valdegeña.
Utrilla.	Aldehuela de Periañez.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Dévanos.	Adradas.
----------	----------

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto Burgo de Osma.

Transferencias de crédito

Burgo de Osma.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Bretún. Salduero.

Suplementos de crédito

Sotillo del Rincón.

Cuentas municipales

Bretún, ejercicio de 1938.